

ORD.: 78

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 26 de septiembre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2566/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", el día 20 de mayo de 2016.

SANTIAGO, 23 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 09 de enero del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 26 de diciembre de 2016**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-806-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2016, acogiendo las denuncia ingresada electrónicamente CAS-07980-Z5K1F1/2016, por una mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 20 de mayo de 2016, del programa "Primer Plano", en donde presuntamente se atentaría en contra del derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de un sujeto el cual fuere develado un dialogo vía mensajería electrónica, como también su número telefónico, todo lo anterior, sin que mediara su consentimiento, desconociendo en consecuencia, la dignidad inmanente a su persona.;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°937, de 11 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2566/2016, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED*

DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición de datos de un particular, en donde supuestamente, se habría vulnerado su derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones.

**A) DEL PROGRAMA:**

Primer Plano es un programa de espectáculo que se ha emitido de forma ininterrumpida desde el año 1999, en horario para adultos. En él se analizan semana a semana distintas noticias del espectáculo nacional. Actualmente es conducido por Julio César Rodríguez y Francisca García-Huidobro.

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, una única denuncia efectuada por un único particular, quien requiere el pronunciamiento del Honorable Consejo por la supuesta vulneración de una conversación de carácter privado, afectando de esta manera su derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones.

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

Cuestión previa a tener presente:

a) Téngase en cuenta que el denunciante, don Felipe Gonzalez San Martín, mantiene a la fecha de la resolución del presente descargo, un juicio por indemnización de perjuicios de lato conocimiento en contra de esta concesionaria en causa Rol 13.830-2016 ante el 30° Juzgado Civil de Santiago.

b) Que, como lo ha reiterado en diversas oportunidades, el Honorable Consejo Nacional de Televisión no tiene por objeto cautelar intereses particulares, sino velar por el “correcto funcionamiento” de los servicios televisivos;

c) Que según se desprende de los argumentos que se indicarán a continuación, el reclamante pretende generar prueba pre constituida en contra de esta concesionaria, situación que no puede ser aceptada por el Honorable Consejo, en tanto órgano de carácter constitucional tutelante de garantías constitucionales.

d) Que según los antecedentes que se expondrán a continuación, el denunciante pretende instrumentalizar esta sede administrativa con la finalidad de ir en contra de un principio universal del Derecho como es el “venire cum factum propium non valet”, conocido también como la teoría de los actos propios.

Primero: No existe vulneración alguna a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones en los términos presentados por el reclamante.

La cuestión debatida en el presente descargo debe ser analizada siempre bajo la dinámica y ámbito que corresponde a la ley 18.838, para luego considerar que el actuar de Chilevisión no se ha apartado del correcto funcionamiento de los medios de comunicación. Desde luego, adelantamos que Chilevisión no ha infringido en ninguna de sus partes el principio regulatorio de los canales de televisión y bajo ninguna circunstancia ha atentado en contra del derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de una persona.

Para ello debemos establecer los siguientes elementos como hechos no controvertidos:

a) Que la emisión en cuestión correspondió a un programa en vivo.  
b) Que el reclamante es un abogado y que, hasta donde él mismo reconoce en su denuncia, utiliza su teléfono como medio para ejercer la abogacía y mantener contacto con sus clientes y contrapartes.

c) Que, en este sentido, mientras el programa era transmitido, el abogado se encontraba negociando en vivo y en directo términos de un supuesto acuerdo extrajudicial vía Whatsapp con el invitado José Luis Concha, en nombre de un tercero.

d) El señor Jose Luis Concha, es receptor de mensajes y propietario del teléfono donde se aloja el número y, en consecuencia, es la “contraparte” del acuerdo extrajudicial pretendido alcanzar.

Según los antecedentes ya indicados y los que pasaremos a exponer a continuación, es que no es posible distinguir de qué forma se vulneraron garantías fundamentales consagradas por la Constitución relativas a la dignidad y a la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada, ni mucho menos la norma especial aludida, esto es la ley 19.628 sobre protección de la vida privada.

Segundo: El denunciante funda su reclamo en relación al programa “Primer Plano” emitido en vivo por Chilevisión el día 20 de mayo pasado, en el cual se invitó a don José Luis Concha Barrios (personaje del mundo de la farándula conocido como “Junior Playboy”) para hablar sobre su quiebre sentimental con la señorita Camila Pastora Correa Ocayo (personaje público y de la farándula conocida como “Mila Correa”). En dicho programa, se explicó que el señor Concha se encontraba reclamando una supuesta deuda, mientras que el reclamante era el representante de la señorita Correa. Es en dicho segmento donde se habría hecho público los términos de la negociación de un acuerdo por deudas de la supuesta clienta y consecuentemente el número del teléfono celular del reclamante.

La Constitución Política de la República reconoce expresamente a Chilevisión el derecho de expresión e información sin censura previa, de cualquier forma y por cualquier medio. En el legítimo ejercicio de esta garantía constitucional, el reportaje realizado por nuestro canal se enmarcó dentro de dicha garantía abordando un tema propio de la línea editorial de Primer Plano y que correspondía a una polémica entre dos personas que han desarrollado sus carreras artísticas en el mundo del espectáculo nocturno. De hecho el reclamante, también participó de forma indirecta en la historia emitida por Chilevisión, ya que se encontraba asesorando con anterioridad al programa aludido a la señorita Correa producto de esta supuesta deuda.

En este sentido, y acorde con la garantía constitucional antes mencionada, la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, conocida como “Ley de Prensa”, establece los derechos y deberes para el adecuado ejercicio de esta garantía. Dentro de estos derechos está el de informar a la opinión pública de actos o hechos realizados por personas en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real, el que en esta ocasión corresponde a personajes públicos, ex personajes de reality-shows, y quienes paradójicamente, exponen su intimidad por medio de la exhibición de sus vidas privadas.

Tercero: El Cargo se funda, en parte, en la vulneración a la ley sobre datos personales, situación que no compartimos.

Sin entrar a realizar ningún tipo de análisis de fondo sobre el particular hecho de llevar a cabo una negociación de tipo legal por medio de una aplicación como “Whatsapp” mientras un programa de televisión se transmite en vivo, creemos que es el propio reclamante

el que se ha expuesto de manera imprudentemente a una situación como la acá discutida. No es posible solicitar que el receptor del mensaje -el señor José Luis Concha- guarde privacidad respecto del contenido y número emisor de mensajes, atendida las características propias de su persona y de la temática de “Primer Plano”.

Lo anterior tiene su correlato en el siguiente argumento: El Honorable Consejo recurre en su Considerando noveno al artículo 2° letra f) de la ley 19.628 que dispone “Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

Extraña, desde luego, que el Honorable Consejo decida subsumir la supuesta conducta vulneradora en dicho precepto desconociendo el tenor literal del artículo 1° de la misma ley que reza como sigue:

“Art1°.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley que refiere el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política”. (El destacado es nuestro).

En este sentido, y siguiendo el espíritu del legislador, la excepción establecida en el artículo primero no es otra cosa que una técnica de reenvío a la Carta Magna, quien a su vez se refiere al estatuto que corresponde a la ley 19.733 sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, el cual extrae a los medios de comunicación, y por ende a Chilevisión, del arco de competencia de la Ley 19.628 y entrega su tratamiento a la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12 y Ley de Prensa), debiéndose cumplir con dicha normativa o asumiendo las responsabilidades que dicha ley establece en caso de cometer algún delito o abuso.

En virtud de lo anterior, dos reflexiones relevantes a tener en cuenta:

a) La ley de datos personales no se aplica a los canales de televisión. En otras palabras, los presupuestos del acto “mostrar un número de teléfono por televisión”, no pueden ser considerado como una infracción a la ley 19.628, y por lo tanto, ser subsumido en la norma precitada como reproche al correcto funcionamiento.

b) Incluso en caso de desecharse la reflexión anterior, e insistir en la misma como premisa legal para fundamentar una eventual sanción en contra de Chilevisión, es preciso hacer presente desde ya que la propia ley sobre datos personales reconoce un sistema de responsabilidad del tipo civil extra contractual con un sistema propio de protección por medio del habeas data del artículo 16 de dicha ley. Por lo tanto, para hacer aplicable las responsabilidades por eventuales infracciones de la misma deben concurrir los siguientes requisitos:

b.1 El pronunciamiento de un juez civil conforme al procedimiento sumario allí establecido y;

b.2 Comprobar, por medio de este procedimiento, que aquel que ha infraccionado la ley haya actuado con dolo o culpa civil.

Ninguno de los presupuestos antes indicados se cumple, por lo que cualquier consideración sobre este hecho debe ser desechada por el Honorable Consejo.

Cuarto: Inexistencia de un actuar ilegal o arbitrario por parte de Chilevisión.

Corresponde que esta concesionaria se pronuncie respecto de la supuesta vulneración de la garantía fundamental de la intimidad y vida privada. Para ello, es menester que, de alguna u otra manera,

Chilevisión, a través de la emisión del Programa “Primer Plano”, haya actuado de forma arbitraria o ilegal, vulnerando de esta manera el principio del “correcto funcionamiento” señalado en la ley 18.838.

Señala el Cargo N° 937, en su considerando décimo: “que la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como, asimismo, concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir...” (el destacado es nuestro). Pues bien. Dicha aseveración construye un ámbito único de protección a la vida privada, asimilándolo a aquellas circunstancias que son concomitantes a la esfera más íntima de la persona, aquella que ella pretende mantener fuera de la órbita pública, de aquello que no puede ni debe ser vulnerado, aquello que, parafraseando lo citado por el Consejo y la Corte Suprema “trasciende a la familia o aquellos con los que determina compartir”. Nada de ello puede ser aplicable a un profesional del derecho que decide de manera voluntaria “cerrar” un acuerdo extrajudicial por televisión, en representación de una “cliente” que es también un personaje de la farándula nacional, y que, dicho sea de paso, también interactuaba con el panel por medio del sistema de mensajería “WhatsApp”.

El punto relevante y central en cuestión es si Chilevisión vulneró una conversación privada y consecuentemente alguna de las garantías fundamentales que permita fundamentar la infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. La respuesta en ambos casos es única y contundente: No.

Para ello, y como es usual, nos referiremos a la supuesta afectación de la imagen y la vida privada del reclamante. La doctrina a la cual adhiere de forma permanente el Consejo como garante del “correcto funcionamiento” es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la interferencia de terceros a la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad.

Pues bien, lo que ha prohibido el legislador es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribiremos la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona. En otras palabras, y llevándolo al caso en comento, es el propio denunciante el que ha querido participar en un panel de conversación de televisión, representando los negocios de un tercero, y sin que el receptor, al momento de recibir los mensajes pudiera o debiera saber que dicha “negociación” no podía ser revelada.

El profesor Nogueira, al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública

ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común. Creemos que dicha consideración se cumple en tanto todos los intervinientes son parte del mundo del espectáculo y ellos han propiciado la participación de Chilevisión.

b) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros. En otras palabras, cuando un profesional decide llevar su mensaje por medio de mensajería de texto, tratando de alcanzar un acuerdo, dicha consideración se encuentra satisfecha, es decir, ha salido de su esfera íntima y ha puesto sus credenciales en la órbita pública.

Quinto: Inexistencia de una conversación privada.

La Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “(...) el carácter privado de una conversación no está reservado a todo aquello que el titular otorgue esa denominación, porque podría llegarse a extremos de subjetivación en que carecería de toda certeza la conducta que el tipo penal reprime (...). Luego, la intromisión ilegítima aparece determinada en función de los partícipes, es decir, tendrá ese carácter (de privada) la información o hechos que se revelan cuando la expectativa de intimidad exceda al interlocutor.

Resulta totalmente claro que no ha existido una intromisión ilegal en la vida privada o inviolabilidad de las comunicaciones porque el registro o “WhatsApp” con el número del denunciante, no fue, de hecho, realizado por Chilevisión.

En otras palabras, no es posible sostener de forma racional que sea Chilevisión o uno de sus “rostros” responsable en sede administrativa de vulnerar una comunicación de carácter privado, pues para que dicha comunicación tenga ese carácter es necesario que concurren dos personas que interactúen y que cada interviniente tenga razones para pensar que lo aseverado en dicha conversación se mantendrá dentro de la confidencialidad o “intimidad” que ambos le otorgan. Ninguna de dichas consideraciones se cumple. El reclamante no podría esperar que dicha conversación se debía mantener en la esfera de “la intimidad” si se estaba “whatsapppeando” con el señor Concha, mientras que éste último, a la postre el receptor de la misma, no tenía interés alguno en mantenerlo en secreto. No por nada había concurrido al programa para contar sus desventuras amorosas y financieras producidas, supuestamente, por la “cliente”, del denunciante.

Tampoco puede concluirse en esta sede que el número de teléfono que el denunciante dice utilizar para contactarse con sus “clientes”, corresponda a priori a un dato de carácter sensible protegido por la legislación nacional. En efecto, si el reclamante efectivamente ejerce la profesión de abogado, como se desprende del tenor de la denuncia; al menos debiera esperar que la numeración ofrecida a sus clientes y contrapartes para cerrar “acuerdos” por televisión no obedece a la esfera más íntima de su persona ni a los derechos que el legislador ha garantizado en la Carta Magna para mantenerlos “fuera del conocimiento público”. En efecto, es el mismo denunciante quien ha puesto su número de disposición de otros cuando tomó la decisión voluntaria de participar de forma “remota” en un panel de conversación, y al momento de la emisión de un programa en vivo, dado que, en efecto, al momento de emitirse el programa Chilevisión no podía saber que dicho número le pertenecía al denunciante.

*Realizando un ejercicio de ponderación conforme a los hechos, los Honorables Consejeros, al realizar una sencilla revisión de las imágenes, podrán concluir que el receptor de los mensajes de la supuesta “conversación privada”, nunca estuvo en condiciones de saber que ni el número, ni el contenido de los “WhatsApps” tenían el carácter de confidencial, ni mucho menos el conductor que de forma totalmente involuntaria mostró de forma breve el teléfono celular del señor Concha en pantalla.*

*A mayor abundamiento, es necesario indicar que el reclamante, no sólo buscó participar en su calidad de abogado como representante de un tercero a través de mensajería, sino que pretende por vía administrativa limitar de manera antojadiza los derechos que legítimamente ejerció Chilevisión como medio comunicación social, desconociendo cualquier principio básico de Derecho relativo a los actos propios, y que exige a cualquier persona, un comportamiento consecuente con sus decisiones.*

*Sexto: Sólo a modo de recapitulación, queremos concluir lo siguiente:*

*a) Que el denunciante pretende buscar el pronunciamiento del Honorable Consejo instrumentalizándolo a través de la interpretación antojadiza de los hechos como éstos realmente ocurrieron.*

*b) Que el denunciante, siendo profesional del derecho, pretende ir en contra de su propio comportamiento, para limitar los derechos de esta concesionaria en tanto medio de comunicación social.*

*c) Que la actuación de Chilevisión se ha realizado de forma legal, no arbitraria, y especialmente de buena fe, en tanto no se produjo una intromisión ilegal de una conversación ajena.*

*d) Que no puede considerarse como una comunicación privada aquella que aborda los términos de una negociación entre personas públicas, más aún si ella se está llevando a cabo en vivo y en directo, y así ha sido buscada por todos sus intervinientes y/o sus representantes.*

*Séptimo: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016 por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.;  
y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Primer Plano” es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del medio de espectáculo nacional, siendo la emisión fiscalizada, aquella emitida el día 20 de mayo de 2016, a partir de las 22:30 Hrs.

**SEGUNDO:** Que el contenido objeto de análisis, emitido entre las 00:08:21 - 00:15:10 hrs, muestra la conversación entre los conductores y panelistas del programa con el invitado, el Sr. José Luis Concha, conocido popularmente como Junior Playboy. Su participación tiene por objetivo conocer las razones de la ruptura amorosa con Mila Correa, con quien comenzó una relación de pareja en un *reality show*. Para conocer detalles sobre la ruptura, se exhibe una nota, en la cual el invitado explica que el quiebre sería porque la familia de la Srta. Correa se apropió de 3 millones doscientos mil pesos de su propiedad.

Descripción de las imágenes: Durante la conversación sobre una supuesta apropiación de dineros propiedad del Sr. Concha por parte de los familiares de su ex pareja, el Sr. Concha asevera que ha conversado a través de un servicio de mensajería de texto con el abogado de la Srta. Correa, y han convenido una modalidad de pago para restituir los dineros.

Para dar fe de lo relatado, el invitado le pasa su celular al conductor, Julio Cesar Rodríguez, quien lee el mensaje para sí mismo, y confirma la conversación del Sr. Concha con el abogado de la Srta. Correa. De inmediato, le solicita al camarógrafo que enfoque la pantalla del celular que sostiene en sus manos, para dar cuenta de la conversación.

La pantalla del celular se exhibe en primer plano de forma intermitente por aproximadamente un minuto. En ella, se observa una conversación a través de un servicio de mensajería de texto, y en la esquina superior izquierda aparece el número telefónico del remitente, quien sería el abogado de la Srta. Correa.

En paralelo, el conductor lee el mensaje de texto, el cual dice:

Abogado: *Junior. Me señalan los familiares de Mila que pueden entregarte en pago un cheque a 45 días como garantía de pago.*

Junior: *Quiero un escrito mañana, porque ya no creo nada. Me hicieron mucho daño, te dije que iba (...)*

Ante dificultades para entender el mensaje por parte del conductor, este no continúa y le devuelve el celular al Sr. Concha.

La conversación continúa girando en torno al mismo tema.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>2</sup>;

**OCTAVO:** Que, nuestra Carta Fundamental reconoce en su artículo 19 Nro. 5, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. También establece que, las comunicaciones y documentos privados pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y las formas que establece la ley;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° letra f) de la Ley 19.628 dispone, *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>3</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en línea con lo referido anteriormente, la doctrina en relación a la facultad que ostentan los titulares de información de carácter personal ha referido que: *«En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del “puro derecho a ser dejado solo, en la formulación decimonónica del derecho a la intimidad (“the right to be let alone”), sino del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad”.*<sup>5</sup>»

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa,

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>3</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>4</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>5</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200014>.

el derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DECIMO CUARTO:** Que, una comunicación efectuada por mensajería celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, más aun si es debatido un conflicto legal entre sus partícipes, por lo que para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontaneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el número telefónico de un sujeto puede ser reputado como un aspecto protegido por la ley de datos personales, en razón de tratarse no solo de un dato concerniente a una persona natural identificable, sino que también por tratarse de un medio de acceso o comunicación eficaz para contactarle e interactuar con ella;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando inmediatamente anterior, el Consejo para la Transparencia<sup>6</sup>, ha señalado: «4) *Que desde el punto de vista de la protección de los datos personales, en tanto el número telefónico se encuentre asociado o es susceptible de asociarse al nombre de una persona natural, dicha información constituye un dato personal, pues se trata de información, en la especie numérica, concerniente a una persona natural, identificada o identificable. En tal carácter, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, quienes trabajen en su tratamiento, “tanto en organismos públicos o privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público” (...)*»

**DÉCIMO SÉPTIMO** Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la exposición de una comunicación privada entre dos sujetos, amén de la exposición del número telefónico de uno de ellos, sin que haya mediado el consentimiento expreso de todos sus partícipes, constituye un flagrante desconocimiento del derecho a la vida privada, particularmente del sujeto denunciante y afectado en este caso, en razón que no se vislumbra, fundamento legal alguno que habilite a la concesionaria a exponer dicha comunicación, protegida bajo el alero del artículo 19° 5 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de igual modo, este Consejo estima que el número telefónico de un sujeto se encuentra amparado bajo el artículo 2 letra f) de ley 19.628, por lo que, su develación, sin el consentimiento del afectado, constituye un desconocimiento del *derecho a la vida privada e intimidad*, particularmente en este caso, del denunciante de autos;

---

<sup>6</sup> Consejo para la Transparencia, Amparo por denegación de acceso a la información, Rol C611-10

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno, la concesionaria mediante su actuar, desconoce el derecho a la *vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones* del sujeto afectado, importando todo lo anterior una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada, sin considerar siquiera el posible menoscabo a la integridad psíquica del denunciante, en razón de los posibles menoscabos que pudiesen realizar terceros que tuvieron acceso al número en cuestión; por lo que la concesionaria, no dio cumplimiento al deber de observar permanentemente en sus emisiones, el *principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, incurriendo de esa forma, en un ilícito de carácter administrativo;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura; por lo que resulta irrelevante en esta sede administrativa el hecho que el denunciante haya o no ejercido acciones de carácter civil;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, serán desechadas aquellas alegaciones referentes a que el denunciante sea un profesional del derecho que decide de manera voluntaria cerrar acuerdos por teléfono, y que su clienta sea una persona ligada al espectáculo, ya que lo anterior, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, en caso alguno puede estimarse como una posible situación habilitante, o autorización por parte del denunciante, para la develación de una comunicación privada, y más aún, de su número telefónico, sin su expreso consentimiento;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. La Ley 18.838, interpretada armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico (en este caso, en consonancia con lo establecido en la 19.628), la doctrina y la jurisprudencia, permiten fijar contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos fundamentales de las personas, y por ende su dignidad personal, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en contrario, especialmente aquellas que dicen relación con que el Consejo habría hecho aplicación directa de la misma. En este sentido, conforme al ejercicio interpretativo realizado a lo largo de todo el presente acuerdo, la ley 19628, así como también la doctrina y jurisprudencia utilizada, lleva a concluir y establecer como dato sensible o privado de la comunicación y número telefónico del denunciante exhibido en pantalla, y en consecuencia, a raíz de su develación sin el consentimiento del afectado, establece el juicio de reproche expuesto en los Considerandos Décimo Octavo al Vigésimo, pero en caso alguno es usada dicha norma como para configurar una conducta infraccional derivada de la infracción de preceptos ahí establecidos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, rechazar los descargos formulados por la concesionaria, e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa

“Primer Plano” , el día 20 de mayo de 2016, en donde se atentó en contra del derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de un sujeto donde fuere develado un diálogo vía mensajería electrónica, como también su número telefónico, todo lo anterior, sin que mediara su consentimiento, desconociendo en consecuencia, la dignidad inmanente a su persona. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estimó que no hay antecedentes suficientes como para la configuración del ilícito infraccional imputado a la concesionaria.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.  
Secretario General (S)

JCC/jig.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700



cntv.cl



@CNTVChile



Consejo Nacional de Televisión de Chile